

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 11 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00892-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra de la orden de apremio librada el pasado 14 de enero de los corrientes, y en contra del proveído que decretó la cautela, que en materia de derecho se ajustaba, de la misma calenda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La recurrente manifiesta su inconformidad respecto del pronunciamiento efectuado por este Juzgador en los numerales “**SEGUNDO**” y “**QUINTO**” de la orden de apremio de calendas 14 de enero de 2021, atendiendo a que, por una parte, advierte la quejosa, si se dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 43 y el numeral 10 del artículo 78 del Estatuto Adjetivo Civil y, por la otra, se indicó erróneamente la identidad de la persona facultada para ejercer la representación de los intereses de la ejecutante.

De otro lado, al margen de lo dispuesto, por mandato judicial, en el proveído que decretó la medida cautelar, que consideró ajustada a derecho, en correspondencia a lo prevenido en la norma adjetiva, aduce la litigante que:

“(…) no se hizo mención a la segunda solicitud presentada ante su Despacho consistente en practicar:

“2. El embargo y retención de las sumas de dinero que el señor **CORNELIUS BERGEN PETERS, titular de la cuenta corriente No. 426727363571 del Banco BBVA, posea en diferentes productos financieros, cuentas bancarias (ahorro/ corrientes), certificados de depósito a término fijo y productos fiduciarios, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia S.A. o Banco de Colombia S.A., Citibank Colombia, HSBC Colombia S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. - BBVA, Banco de Occidente S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Multibanca – COLPATRIA S.A., Banco Comercial AV VILLAS S.A., Banco de Bogotá (...). Énfasis del Despacho.**

Bajo los anteriores presupuestos, sostiene la defensa de la parte activa que, no sería otra la actuación procedente que revocar los autos atacados, para en su lugar acceder, de manera integral, a sus pretensiones, comoquiera que los pronunciamientos de esta Oficina Judicial no se ajustan a derecho por su inobservancia las documentales adosadas con el libelo introductorio.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, **que se motive el recurso**, esto es, que por escrito **se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada**, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que ocupa la atención del Despacho, sea lo primero destacar la carencia de técnica jurídica deprecada por la togada memorialista **por su inobservancia** a lo previsto en el Capítulo II, artículos 320 y 321 del Estatuto Adjetivo Civil, potísima razón para recordarle su contenido.

Enseñan las normas en cita que:

“Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad (...). **Énfasis del Despacho.**

Así las cosas, de la interpretación jurídica y jurisprudencial de la norma adjetiva, se extrae que son apelables, para revisión del superior jerárquico, únicamente las sentencias y autos (taxativos) que correspondan a **asuntos que no sean de única instancia**, escenario en el cual no habrá intervención judicial distinta a la del Juez de conocimiento.

Se concluye entonces que, en lo particular al subsidio de apelación impetrado, no es procedente, a la luz de lo prevenido en el Código General del Proceso, conceder apelaciones de autos dentro de procesos de única instancia como lo es el asunto del epígrafe.

Ahora bien, dejando claro lo pertinente sobre la apelación propuesta por la defensa de la parte actora, entrará el Despacho a analizar, en primera medida, las inconformidades formuladas sobre el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

Sobre el particular, en referencia a la petición de oficiar a la entidad bancaria, se avizora que, en efecto, la parte interesada ha agotado los requisitos de rigor advertidos en la codificación procesal vigente, de manera que, y sin que sea menester hacer un análisis más profundo, se oficiará a **BANCO BBVA S.A.**, para que remita la información pertinente sobre el extremo pasivo.

Seguidamente, y sin que haya sido necesaria la alzada enervada por la memorialista, en aplicación a las disposiciones contentivas del canon 286 del Código General del Proceso, se observa que el numeral **“QUINTO”** del auto apremio es susceptible de corrección, por lo que se procederá con lo correspondiente y en consecuencia se reconocerá personería suficiente para actuar a los gestores judiciales de la parte demandante, atendiendo a las facultades otorgadas en el poder especial conferido.

Luego, sobre lo que si es materia de objeción, se hace imperioso traer a debate lo prevenido en el inciso 3 del artículo 599 de la precitada obra procesal, cuyo tener enseña que:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...). **Énfasis del Despacho.**

De igual manera, honra recordar que, por mandato expreso del Código General del Proceso, es el Juez de conocimiento quien tiene la facultad de direccionar y conducir el proceso en correspondencia con los principios que rigen a la Administración de Justicia, en aras de garantizar, a cabalidad, los derechos de las partes en controversia.

De esta manera, de las normas citadas se puede establecer, en observancia al interior del expediente, que el Despacho ha obrado conforme a derecho, atendiendo que las pretensiones de la demanda no superan los **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE**, razón más que suficiente para que se limiten los embargos solicitados, hasta tanto no se obtengan los resultados de la cautela previamente ordenada. Por lo tanto, erra la gestora judicial de la convocante al indicar que esta Judicatura no decretó en su integridad las medidas cautelares deprecadas por negligencia.

Se concluye entonces que, la actuación desplegada por esta Sede Judicial se encuentra amparada en el principio de legalidad de las providencias judiciales, por lo que se desvirtúa en su integridad lo manifestado por la gestora judicial de la parte demandante respecto del auto que decretó la medida cautelar, y en consecuencia son suficientes las consideraciones deprecadas para que se despache desfavorablemente el recurso de reposición bajo examen.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto apremio de la demanda, en el sentido de proceder a oficiar a la entidad financiera **BANCO BBVA S.A.**, para que se sirva remitir, con destino a las presentes diligencias, el número de identificación civil del ciudadano **CORNELIUS BERGEN PETERS (titular de la cuenta No. 426727363571)**, nombre completo, su dirección de notificaciones; tanto físicas como medios o canales digitales y números de teléfono.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, déjese sin valor ni efecto el numeral "**SEGUNDO**" del mandamiento de pago atacado, en correspondencia con lo anotado en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: CORREGIR, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el numeral "**QUINTO**" del **MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** adiado el pasado 14 de enero de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

*"**QUINTO: RECONOCER** personería suficiente a los Profesionales del Derecho **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS**, identificada con C.C. No. 53.105.587 y T. P No. 158.3311 del C. S. de la J, y **ANDRÉS JAVIER CAMPO GONZÁLEZ**, quien se identifica con C.C. No. 1.010.214.803 y T.P No. 308.202, para que actúen en calidad de apoderados de la parte ejecutante, de conformidad al poder especial conferido".*

CUARTO: DÉJESE incólume el auto mandamiento ejecutivo de pago atacado respecto de sus demás apartes.

QUINTO: NIÉGUESE DE PLANO la alzada propuesta en contra del proveído de fecha 14 de enero de 2021, que decretó "*el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en la cuenta corriente No. 426727363571 de la entidad financiera BANCO BBVA S.A., de titularidad de la parte demandada, **CORNELIUS BERGEN PETERS***", por improcedente, según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR la ampliación de medidas cautelares solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: DEJAR incólume el proveído referido en el numeral quinto.

OCTAVO: NEGAR DE PLANO la solicitud de apelación en subsidio deprecada por la apoderada de la parte demandante, por lo anotado *Ut – Supra*.

NOVENO: EN CONSECUENCIA, ABSTENERSE de conceder la apelación en subsidio, como quiera que por su cuantía (mínima – única instancia) el presente asunto no es susceptible de apelación.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

DÉCIMO SEGUNDO: INDICAR a la parte actora que, los oficios se tramitarán de conformidad y en aplicación al uso de las tecnologías de las telecomunicaciones, según las disposiciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, a través de la Secretaría del Despacho.

DÉCIMO TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proceder con lo que procesalmente corresponda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40b44119c5074c5f578328ace8a61c623a1f43fc025c18304452a654b315d56b

Documento generado en 22/04/2021 08:40:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00962-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en contra del proveído de calendas 21 de enero de los corrientes, por el cual se negó la solicitud deprecada, contenida en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente manifiesta su inconformidad respecto del pronunciamiento efectuado por este Operador Judicial en el numeral **"SEGUNDO"** del auto que avizoró improcedente la solicitud de oficiar a la central de riesgos CIFIN (Transunion) *"toda vez que el togado libelista deberá, previamente, intentar dicha solicitud ante la entidad que pretende requerir a través de este Juzgador, de conformidad con los términos contemplados en el artículo 43 numeral 4 y artículo 78 numeral 10, del Estatuto Adjetivo Civil"*. Luego, advierte el quejoso, en la petición deprecada concurren todos los elementos procesales para su procedencia, en virtud de lo prescrito en la Ley 1266 de 2008.

Bajo los anteriores presupuestos, sostiene la defensa de la parte activa que, no sería otra la actuación procedente que revocar el auto atacado, para en su lugar acceder, de manera integral, a sus pretensiones, comoquiera que la información que reposa en la base de datos de la central de riesgos goza de protección constitucional, y solamente por orden de autoridad judicial es susceptible de ser aportada al expediente.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, **que se motive el recurso**, esto es, que por escrito **se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada**, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que ocupa la atención del Despacho, sea lo primero destacar

la carencia de técnica jurídica deprecada por el memorialista **por su inobservancia** a lo previsto en el Capítulo II, artículos 320 y 321 del Estatuto Adjetivo Civil, potísima razón para recordarle su contenido.

Enseñan las normas en cita que:

“Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que **el superior examine la cuestión decidida**, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de **primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad (...). **Énfasis del Despacho.**

Así las cosas, de la interpretación jurídica y jurisprudencial de la norma adjetiva, se extrae que son apelables, para revisión del superior jerárquico, únicamente las sentencias y autos (taxativos) que correspondan a **asuntos que no sean de única instancia**, escenario en el cual no habrá intervención judicial distinta a la del Juez de conocimiento.

Se concluye entonces que, en lo particular al subsidio de apelación impetrado, no es procedente, a la luz de lo prevenido en el Código General del Proceso, conceder apelaciones de autos dentro de procesos de única instancia como lo es el asunto del epígrafe.

Ahora bien, dejando claro lo pertinente sobre la apelación propuesta por la defensa de la parte actora, entrará el Despacho a analizar las inconformidades formuladas sobre el auto objeto de controversia.

Sobre el particular, se hace imperioso traer a debate lo prevenido en numeral 4 del artículo 43 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tener enseña que uno de los poderes del juez consiste en:

“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso (...).” **Énfasis del Despacho.**

Surge de suma relevancia indicar que, en armonía con la norma en cita, el numeral 10 del canon 78 de la precitada obra procesal, advierte que la parte interesada deberá:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...).”

De igual manera, honra recordar que, por mandato expreso del Código General del Proceso, es el Juez de conocimiento quien tiene la facultad de direccionar y conducir el proceso en correspondencia con los principios que rigen a la Administración de Justicia, en aras de garantizar, a cabalidad, los derechos de las partes en controversia.

De esta manera, de las normas citadas se puede establecer, en observancia al interior del expediente, que el Despacho ha obrado conforme a derecho, atendiendo que el togado libelista no ha agotado los requisitos mínimos exigidos para que sea menester la intervención del Juez. Por lo tanto, erra, nuevamente, el gestor judicial de la convocante al indicar que esta Judicatura no debe atenderse a su pedimento.

Se concluye entonces que, la actuación desplegada por esta Sede Judicial se encuentra amparada en el principio de legalidad de las providencias judiciales, por lo que se desvirtúa en su integridad lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia son suficientes las consideraciones deprecadas para que se despache desfavorablemente el recurso de reposición bajo examen.

De otro, habida consideración a la aclaración allegada, respecto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda, surge menester decretar el embargo preventivo de los bienes que conforman el establecimiento de comercio denominado **RED ANGUS STEAK & BEER HOUSE S.A.S.**

Expuesto lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE DE PLANO la alzada propuesta en contra del proveído de calendas 21 de enero de 2021, por improcedente, al no avizorase error por parte de este Juzgador, de según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR incólume la providencia atacada.

TERCERO: NEGAR DE PLANO la solicitud de apelación en subsidio deprecada por el apoderado de la parte demandante, por lo anotado *Ut – Supra*.

CUARTO: EN CONSECUENCIA, ABSTENERSE de conceder la apelación en subsidio, como quiera que por su cuantía (mínima – única instancia) el presente asunto no es susceptible de apelación.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de esta medida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 11º del artículo 594 *ídem*, de propiedad de la ejecutada, **RED ANGUS STEAK & BEER HOUSE S.A.S**, identificada con Matrícula Mercantil No. 01940782, que se encuentren en la AC 24 43 A 48 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia.

SEXTO: COMISIONAR al Alcalde Local de Bogotá –zona respectiva para que lleve a cabo la diligencia del anterior numeral. Se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija honorarios por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (370.000,00) M/CTE**.

SÉPTIMO: LIBRAR el Despacho Comisorio pertinente, con los insertos del caso.

OCTAVO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proceder con lo que procesalmente corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8c608d04dc75daaff9dddfe26cf0ca619b0387f2a860edd96b28e75d239478

Documento generado en 22/04/2021 08:40:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 8 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-01005-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 25 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36e7f94ebfd7d50ae720c148d375ca52fa4afb5c13f06271c947b94a3222d1a9

Documento generado en 22/04/2021 12:26:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 8 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00021-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 25 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6fb0eebc64feae7501b335f5c8ff06bc43e10a9d37756785d2b1cc08b192a1c

Documento generado en 22/04/2021 12:26:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 8 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00025-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 25 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

135e88438ce9f070221ce99daa6f87d6a30046df1ba6e458128bc6c4fe956f5c

Documento generado en 22/04/2021 12:26:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 8 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00027-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 25 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8bbbed77e624fe919919af1dda5409d90a3b5104cf161859fbbf6b95f8dec900

Documento generado en 22/04/2021 12:26:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 8 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00031-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 11 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c97234d2f10a29a04c933192ffbbf53221b5efb80764865b2c2330d910cf78b

Documento generado en 22/04/2021 12:26:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 8 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00077-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 11 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

001e10e2c6af9c30db2ed1b6a99c09980f559bb2c49070d735726ffb0ffd9491

Documento generado en 22/04/2021 12:26:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 08 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00086-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el pasado once (11) de marzo de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha once (11) de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d9a41b8b096466ee93c307ab2cdc9047f6597ed824d3ee605722316bf271030

Documento generado en 22/04/2021 08:45:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 8 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00125-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 11 de marzo hogaño, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37697ef6da5fcbc5b45a41c554a06fa4f0d0c95a49c1e4469823a6a05d82b185

Documento generado en 22/04/2021 12:26:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 8 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00135-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 11 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

618ad32d1d3d6fbeb35b43e704d74d4db46105f42b11435744d3c7f895529996

Documento generado en 22/04/2021 12:26:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 20 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00173-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

FONDO DE MEPLEADOS DEL COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO – FECOR, actuando a través de apoderada judicial, presentan demanda en proceso VERBAL SUMARIO de responsabilidad civil contractual en contra de VILLEGAS & VALENCIA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LTDA., la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 368 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **mínima cuantía**, instaurada por FONDO DE MEPLEADOS DEL COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO –FECOR en contra de VILLEGAS & VALENCIA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LTDA.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme se dispone en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: previo a ordenar la medida cautelar solicitada por el extremo activo, préstese caución por la suma de \$6.283.650.00, de conformidad con lo exigido en el numeral 2 del artículo 590 C. G. del P.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días preste la caución referida en el ordinal precedente, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JUAN FELIPE TEJEIRO CARRILLO, identificado con C.C. No. 1.121.912.541 y T.P. No. 308.777 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3e43f26de930cdd31cff2ffb8b22a7ceb153b63286f9e30f22a0ecbe16e6999

Documento generado en 22/04/2021 08:52:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 20 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00174-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NUESTRACOOP - EN INTERVENCIÓN - “NUESTRACOOP**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **SÁNCHEZ VARGAS JOSÉ VICENTE**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 367, por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.929.656,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil, como también subsana en tiempo la demanda, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NUESTRACOOP - EN INTERVENCIÓN - “NUESTRACOOP** y en contra de **SÁNCHEZ VARGAS JOSÉ VICENTE**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.497.937,00) M/CTE**, correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del escrito subsanatorio.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$285.770,00) M/CTE**, correspondientes a los intereses de plazo pactados en el título valor base de la presente ejecución, indicados y debidamente discriminados en el acápite de pretensiones del escrito subsanatorio.
3. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$169.397,00) M/CTE**, correspondientes a otros conceptos previstos en el título valor materia de ejecución (**Cuota de Afiliación, Estudio del Crédito, Garantía de Riesgo**), indicados y debidamente discriminados en el acápite de pretensiones del escrito subsanatorio.
4. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, identificado con C.C. No. 16.683.990 y T.P No. 40.539 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de parte demandante.

QUINTO: AUTORIZAR de conformidad a lo solicitado en el acápite de **"VIII. AUTORIZACIÓN ESPECIAL"** para todos los fines allí previstos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c9f3e1ef4cedb3646816b76a2e760ecc86cf60bb518cbdabeedc1d09030f7f0

Documento generado en 22/04/2021 08:45:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 20 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00179-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de LUIS FERNANDO APONTE LEMUS, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexo con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de LUIS FERNANDO APONTE LEMUS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 02-01861870-03

- 1.1. Por la suma de VEITICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE. (\$25.247.913,02), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma de DOS MILLONES SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$2.070.846,92), por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS adeudados.

- 1.3. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$2.169.497,82), por concepto de INTERESES MORATORIO adeudados hasta antes de la presentación de la demanda.
- 1.4. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. GERMÁN JAIMES TABOADA, identificado con C.C. No. 79.394.703 y T.P. No. 96.795 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70c0a7ed6b3c939baac922e95d41f8a8ca06b03c6ce58ddfd75c0f1607e4ff10

Documento generado en 22/04/2021 08:52:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 20 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00180-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la sociedad **RV INMOBILIARIA S.A.S**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda verbal de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **YADID RUÍZ PARRA**, teniendo en cuenta el incumplimiento dentro del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día 01 de octubre del año 2019, invocando la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento y el pago de servicios públicos domiciliarios.

Ahora bien, subsanada la demanda en tiempo, y como quiera que se reúnen requisitos legales contemplados en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, la Ley 820 de 2003 y el Decreto No. 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, que, por intermedio de procurador judicial, formula la sociedad **RV INMOBILIARIA S.A.S**, en contra de **YADID RUÍZ PARRA**.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041033 del banco Agrario, los cánones que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SEXTO: CUARTO: AUTORIZAR de conformidad con lo solicitado en el acápite de **“X. AUTORIZACIÓN ESPECIAL”**, a los dependientes judiciales para los fines allí previstos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 91.519.385 y T.P No. 163.873 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

793fe86537dc7ca65298b6e94068a36dabcd32b1f65e9da7c5e936e3876a101a

Documento generado en 22/04/2021 08:45:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 20 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00184-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la **FUNDACIÓN COOMEVA**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **AGB ENERGY S.A.S, JUNIOR JOSÉ PERDOMO CARRILLO** y **SUSANN PERDOMO CARRILLO**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en los títulos valores representado en los pagarés Nos. **BO01-001620** y **BO01-001621**, allegados en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil, como también subsana en tiempo la demanda, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **FUNDACIÓN COOMEVA** y en contra de **AGB ENERGY S.A.S, JUNIOR JOSÉ PERDOMO CARRILLO** y **SUSANN PERDOMO CARRILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2.931.891,00) M/CTE**, correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del escrito subsanatorio, respecto del pagaré No. **BO01-001621**.

2. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$723.475,00) M/CTE**, correspondientes a los intereses de plazo pactados en el título valor base de la presente ejecución, indicados y debidamente discriminados en el acápite de pretensiones del escrito subsanatorio, respecto del pagaré No. **BO01-001621**.
3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, respecto del pagaré No. **BO01-001621**.
4. Por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$15.577.684,00) M/CTE**, correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del escrito subsanatorio, respecto del pagaré No. **BO01-001620**.
5. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.963.218,00) M/CTE**, correspondientes a los intereses de plazo pactados en el título valor base de la presente ejecución, indicados y debidamente discriminados en el acápite de pretensiones del escrito subsanatorio, respecto del pagaré No. **BO01-001620**.
6. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 4, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, respecto del pagaré No. **BO01-001620**.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO**, identificada con C.C. No. 51.983.288 y T.P No. 89.453 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1255c517215fb0d8e6a371e207264657978166f5b21a74a92409f532132c0753

Documento generado en 22/04/2021 08:45:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00201-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 12 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

621dcf192d564834d969a784847db8c0390c7e1377d1bd893eace0f68e8710ea

Documento generado en 22/04/2021 12:26:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>